



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIRIA JANET PORTELA
MONJE Y OTRO contra COLPENSIONES Rad. 110013105-027-2017-00664-01.**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor ADNRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2018-00336 -01

Demandante: **ROGEIS FABIAN BERNAL**

Demandado: **AVIANCA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
EN LIQUIDACIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 003

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de junio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral que **ROGEIS FABIAN BERNAL** promoviese contra **AVIANCA S.A Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita que la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con Avianca S.A del 19 de febrero de 2008 al 30 de noviembre de 2017; que la terminación del vínculo fue carece de validez al contar el trabajador con la protección especial de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y estar incurso en un proceso de formalización laboral; que pese a la decisión del juez de tutelar de ser incorporado no se le han pagado sus acreencias laborales legales así como los derechos extralegales contemplados en el plan voluntario de beneficios; que los pagos a las cesantías e intereses a las cesantías constituyen pagos irregulares; que compensación extraordinaria es salario; y que se le descontaron sumas irregularmente captadas por concepto de afiliación a la cooperativa y cuotas mensuales de sostenimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el actor pretende su reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, beneficios extralegales, y demás rubros dejados de percibir; indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento de antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial para salud, auxilio de alimentación, auxilio

extralegal de transporte, y días adicionales de vacaciones, conforme al plan voluntario de beneficios; reliquidación de las vacaciones causadas y que fueron pagadas en una base inferior; intereses a las cesantías, aportes a seguridad social, cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, y auxilio cooperativo extraordinario variable; cuantificación como salario de beneficios extralegales otorgados en especie, como tiquetes o pasajes, alimentación en casino, y ruta de trabajadores; indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa patronal; valores descontados por cuota de afiliación por su ingreso a la cooperativa, así como cuotas de sostenimiento; indexación; e intereses moratorios.

Subsidiariamente a la pretensión de reintegro procura indemnización moratoria, e indemnización por despido sin justa causa.

Se edifica el documento introductor y de forma principal, en un presunto esquema de tercerización que efectuó Avianca S.A con Servicopava como medio para evadir responsabilidades laborales; en la falta de suministro de elementos de protección para el desarrollo de su cargo como Auxiliar de Asistencia en Tierra, lo que lo dejó expuesto a un accidente de trabajo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 4,5%; en la discriminación, maltrato psicológico y despido del que fue víctima como consecuencia de su estado de salud y de la huelga de pilotos que inició en septiembre de 2017; en la falta de reconocimiento de acreencias laborales en virtud de la suspensión provisional de actividades; y en la acción de tutela proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá donde se ordenó su reintegro sin que se hubiese dado cumplimiento a la misma.

2. Providencia recurrida

En audiencia del 17 de junio de 2020 se profirió providencia por parte del juzgado de conocimiento, donde se declaró la excepción de cosa juzgada, con fundamento en la existencia de un contrato de transacción donde se tuvo a Avianca S.A y a Servicopava a paz y salvo por el pago de compensaciones, aportes, y de cualquier otro eventual reclamo relacionado con la naturaleza cooperativa del vínculo que lo unió a Servicopava, eventuales reclamaciones por compensaciones, derechos económicos de toda índole, pago definitivo de su liquidación de compensaciones, devolución de aportes, y pago de las demás acreencias laborales que tuviere; que al no existir sentencia judicial que declare un contrato de trabajo los derechos que se soliciten a cargo de quien se pretende sea el verdadero empleador son inciertos y discutibles, por lo que podían ser objeto de transacción.

3. Argumentos del recurrente

Expresó que, en los hechos de la demanda se hace alusión a la invalidez del acuerdo que entre las partes se celebró, por lo que no fue aceptada por la parte actora desde la demanda, la diligencia de transacción.

Indicó que, la invalidez del acuerdo de transacción está dada porque no fue suscrito por todas las partes, fue un documento que de manera ilegal le hicieron suscribir al accionante en las oficinas de un tercero con ausencia de representantes de Avianca S.A y Servicopava, sin firma de ellos, apareciendo únicamente la del actor.

Finalmente dijo que, la acción de tutela que ordenó el reintegro del trabajador fue anterior al cumplimiento de la transacción, por demás que en lo literal del acuerdo no se llegó a un consenso sobre reintegro, y culpa patronal.

4. Reposición

La A quo no repuso su decisión. En síntesis, reiteró que para que tenga plena validez un acuerdo es necesario que versen sobre derechos **inciertos** y discutibles. Agregó que, la transacción se puede atacar, pero no simplemente manifestándose en los hechos, sino que debía pretenderse principalmente la nulidad del **acuerdo**, lo que tampoco se logra derivar de la situación fáctica puesta de presente en su libelo introductor, pues en ningún momento hizo referencia a una nulidad.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los apoderados de todas las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la **competencia** del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es dable considerar que por el acuerdo de transacción celebrado entre las partes operó el fenómeno de la transacción?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Demandante: **ROGEIS FABIAN BERNAL**

Demandado: **AVIANCA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
EN LIQUIDACIÓN**

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Cosa juzgada. Acuerdo de transacción.

A folios 660 a 662 obra contrato de transacción el 31 de enero de 2018, firmado por el actor, donde se establece en las cláusulas quinta a décima, que:

“(…) QUINTO: En aras de prevenir y transigir futuros litigios, las Partes aceptan celebrar el presente Acuerdo de Transacción con la finalidad de dirimir de forma anticipada cualquier reclamación o litigio eventual en relación con derechos inciertos y discutibles que puedan derivarse de la relación que existió entre las partes, la forma de terminación del contrato de asociación, las eventuales reclamaciones por sanciones, perjuicios, indemnizaciones, y acciones legales o administrativas derivadas de la terminación del contrato de asociación o de la ejecución del mismo, tales como:

- i. Cualquier clase de diferencias derivadas de la relación contractual con los vínculos, relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato asociativo, cualquier clase de diferencias derivadas del vínculo asociativo que existió entre El (La) EX ASOCIADO (A) y LA COOPERATIVA, así como cualquier eventual reclamo relacionado con la naturaleza jurídica del vínculo que lo unió a SERVICOPAVA, y en virtud del cual prestó a sus servicios asociativos a LA COOPERATIVA.*
- ii. De igual manera, las partes transigen cualquier clase de diferencias derivados de la prestación de los servicios asociativos de EL (La) EXASOCIADO (A) a cualquier otro cliente de LA COOPERATIVA, así como cualquier eventual reclamo relacionado con las diferencias que pudieran surgir con respecto a la naturaleza del vínculo jurídico que existió, en atención a los términos en que desempeñaba los servicios para los cuales fue contratado como TRABAJADOR ASOCIADO (A) de LA COOPERATIVA.”*

“SEXTO: Por lo anterior, y de manera independiente y autónoma, por mera liberalidad, LA COOPERATIVA ha decidido reconocer a EL (La) EXASOCIADO (A), adicional a la Liquidación de Compensaciones a la cual tiene derecho de acuerdo con lo dispuesto en el Régimen de Compensaciones, una SUMA TRASACCIONAL total, única y definitiva por valor total de \$26'487.318 (Veintiséis millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos dieciocho pesos mda/cte), suma en valor bruto, sobre la cual aplicarán las deducciones legales pertinentes, y que será imputable, compensable y abonable según el caso a cualquier derecho de carácter legal o extralegal, incierto, no prescrito, como consecuencia de la celebración, ejecución y terminación del convenio de asociación que existió entre las partes y a todos los derechos inciertos y discutibles de carácter laboral que EL (La) EXASOCIADO (A) puede eventualmente reclamar a cargo de la COOPERATIVA Y/O la Empresa Cliente o alguno de sus clientes que tuviere como causa directa o indirecta el convenio de asociación que existió entre las partes o la prestación del servicio asociativo. Parágrafo: La suma referida en la presente cláusula será consignada por LA COOPERATIVA, después de realizar los descuentos legales procedentes y autorizados por EL (La) EXASOCIADO (A), en el término dispuesto en sus estatutos y regímenes, mediante transacción electrónica en la cuenta de ahorros cuyo titular es El la señor (a) BERNAL ROGER'S FABIAN”

Demandante: **ROGEIS FABIAN BERNAL**

Demandado: **AVIANCA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
EN LIQUIDACIÓN**

“SEPTIMO: En virtud del pago de la suma transaccional, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas del vínculo jurídico que los unió, dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del artículo 2483 del Código Civil declarado a paz y salvo a LA COOPERATIVA y a los beneficiarios de sus servicios, por concepto del pago de compensaciones, aportes y cualquier otro eventual reclamo relacionado con la naturaleza cooperativa del vínculo que lo unió a SERVICOPAVA, eventuales reclamaciones por compensaciones, derechos económicos de toda índole, el pago definitivo de su liquidación de compensaciones, la devolución de sus aportes, el pago de las demás acreencias que tuviera el (la) exasociado (a) a su favor y a cargo de LA COOPERATIVA, así como todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del vínculo asociativo”

“OCTAVO: Igualmente, en virtud del pago de la suma transaccional, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de la prestación de los servicios de EL (La) EXASOCIADO (A) a la empresa cliente AVIANCA o a cualquier otro cliente de LA COOPERATIVA, así como cualquier eventual reclamo relacionado con las diferencias que pudieren surgir con respecto a la naturaleza del vínculo jurídico que existió con LA COOPERATIVA o con los clientes de la misma”.

“ (...) DECIMO: Así las cosas, en virtud del presente acuerdo. El (La) EXASOCIADO (A) declara a LA COOPERATIVA, a la empresa cliente AVIANCA y a los demás beneficiarios de sus servicios, PAZ Y SALVO tanto a la Cooperativa como a sus empresas clientes, por todo concepto relacionado con el pago de compensaciones, aportes, auxilio anual y rendimiento del auxilio anual, o cualquier otro eventual reclamo relacionado con la naturaleza jurídica del vínculo en virtud del cual prestó sus servicios asociativos a la Cooperativa en los diferentes procesos de las empresas clientes de LA COOPERATIVA, la naturaleza cooperativa de su vínculo con SERVICOPAVA, así como cualquier reclamo derivado de eventuales diferencias sobre las que se ha decidido transigir en el presente acuerdo, y en general por toda clase de eventuales discusiones que pudieren surgir en razón a los servicios prestados por El (La) EXASOCIADO (A), así como cualquier eventual reclamo relacionado con las diferencias que pudieren surgir con respecto a la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes. EL (La) EXASOCIADO (A) renuncia expresamente a cualquier reclamo o acción que tenga o crea tener contra LA COOPERATIVA o a la Empresa Cliente AVIANCA, surgidas con motivo del contrato de asociación que los vinculó y en especial por lo referente a la terminación del contrato de asociación, reclamaciones sobre las causas que dieron origen a la terminación, daños perjuicios, acciones derivadas de la terminación del contrato de asociación”

Ahora bien, la transacción legalmente es definida en el artículo 2469 del Código Civil como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. La definición legal de la transacción en materia laboral no existe, el Código Sustantivo del Trabajo se limita a señalar en su artículo 15, que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, pues de esta manera, la naturaleza consensual del contrato de trabajo, al igual que su surgimiento, permiten su terminación a través del ofrecimiento de un pago, que puede ser aceptado por el trabajador y que hace parte de la oferta y la demanda, de manera que el trabajador tiene la posibilidad de aceptarla o no; pero si la admite, no puede, con posterioridad,

desconocer el consentimiento dado voluntariamente en ese momento. Así lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2012, Rad. 39522.

En igual sentido, en providencia AL3608-2017 se estableció que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que haya concesiones mutuas o recíprocas.

Al respecto, encuentra la Sala que los anteriores requisitos se encuentran cumplidos en el acuerdo de transacción allegado, arribándose a un consenso sobre la totalidad de las reclamaciones que pudieren acaecer como consecuencia de la existencia de la relación laboral que existió entre el actor y Servicopava, así como con Avianca S.A, tal y como lo expuso la Jueza de Primera Instancia, puesto que, al supeditarse la demanda a la declaratoria de un contrato realidad con Avianca S.A, como verdadero empleador, entidad que presuntamente lo contrató a través de un tercero, y de allí el reconocimiento de las diferentes acreencias legales y extralegales que se peticionan, se estaba frente a un escenario que podía ser objeto de discusión y que era incierto, puesto que todavía no ha sido de declaración por ninguna autoridad judicial sobre la calidad de empleador de Avianca S.A.

De igual manera, se observa el elemento de la voluntad de los partes, pues el accionante suscribió el documento, y las accionadas efectuaron el 21 de febrero de 2018 (21 días después) el pago de lo que fue objeto de transacción en la suma allí relacionada, esto es, \$26'487.318, tal y como se avizora en el documento obrante a folio 663, por demás que fueron aquellas que realizaron el ofrecimiento que libre y voluntariamente fue firmado por el trabajador, o por lo menos, ello no se ataca ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, recuérdese que la decisión de poner fin a la relación laboral de mutuo consenso puede provenir bien sea del empleador o del trabajador, no importando la causa que la motive puesto que la única exigencia de esa potestad de las partes es la relativa a que su consentimiento no esté viciado por el error, fuerza o dolo (sentencias del 03 de mayo de 2005 Rad. 23381, reiterada en decisiones del 14 de julio de igual año, 01 de junio de 2006, y 16 de octubre de 2012, radicados 25499, 26830, 38706, respectivamente).

Por otra parte, mencionó el apoderado de la parte actora que en los hechos 2.2.36, 2.2.37, 2.2.38, y 2.2.39 de la demanda, hacen alusión a la invalidez que para el demandante tiene el acuerdo transaccional, sin embargo, de la lectura integral de las situaciones fácticas allí narradas, no se logra desprender que se estuviera requiriendo a la sentenciadora de primera instancia para que declarara la nulidad del acta de transacción, pues en ningún momento se hace mención a que adoleciera de vicios del consentimiento.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2018-00336 -01

Demandante: **ROGEIS FABIAN BERNAL**

Demandado: **AVIANCA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
EN LIQUIDACIÓN**

Al punto, no desconoce la Sala, que es al encargado de administrar justicia, quien le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal, como lo es la demanda, y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas, empero, lo cierto es que, los hechos del documento introductor son insuficientes para verificar que se hizo alusión a un vicio del consentimiento, pues de ser así se debió señalar que fue el actor quien fue objeto de fuerza, error, o dolo, no obstante, las afirmaciones para considerar invalido el documento se refieren a las demandadas, quienes en ningún momento desconocieron el acta de transacción.

Por tanto, se considera que le asiste razón a la Jueza de Primera Instancia, por lo que se CONFIRMARÁ su providencia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia quedará legalmente notificada en ESTADO VIRTUAL a fijarse por la Secretaría de esta Sala.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


DAVID A.J CORREA STEER



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	10013105017201800315-01
Demandante:	WILSON SIGIFREDO TORRES PINEDA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105038201600253-01
Demandante:	ELVIRA CECILIA LÓPEZ GARZÓN
Demandado:	COLPENSIONES Y LUZ NELLY VALENCIA HOLGUÍN

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105035201700429-01
Demandante:	DORIS TEJADA CAMPOS
Demandado:	PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	FUERO SINDICAL – Apelación Auto
Radicación No.	110013105009202000312-01
Demandante:	GUILLERMO VALDERRAMA ARANA
Demandado:	LA NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105035201800563-01
Demandante:	ANA GLADYS CASTRO BACCA
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001 310503520190538-01
Demandante:	MYRIAM HELENA RODRIGUEZ ROJAS
Demandado:	IMPORTACIONES EL TREBOL S.A.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105021201900150-01
Demandante:	ADALBERTO ARAUJO PADILLA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, así como el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105038201900006-01 y 02
Demandante:	EPS SANITAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105038201800527-01
Demandante:	HERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA
Demandado:	AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

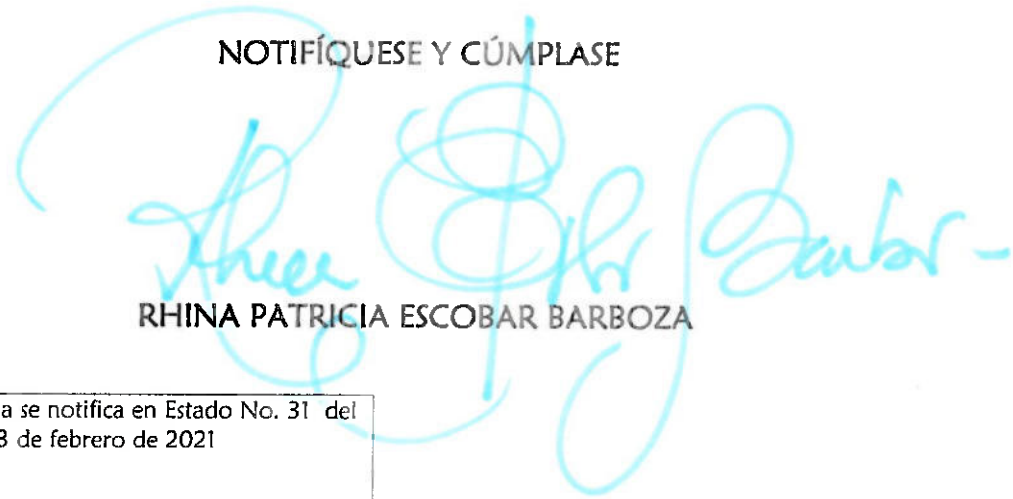
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105034201700680-01
Demandante:	JOVER LEONARDO TEJEDOR BAEZ
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y AFP PROTECCION S.A

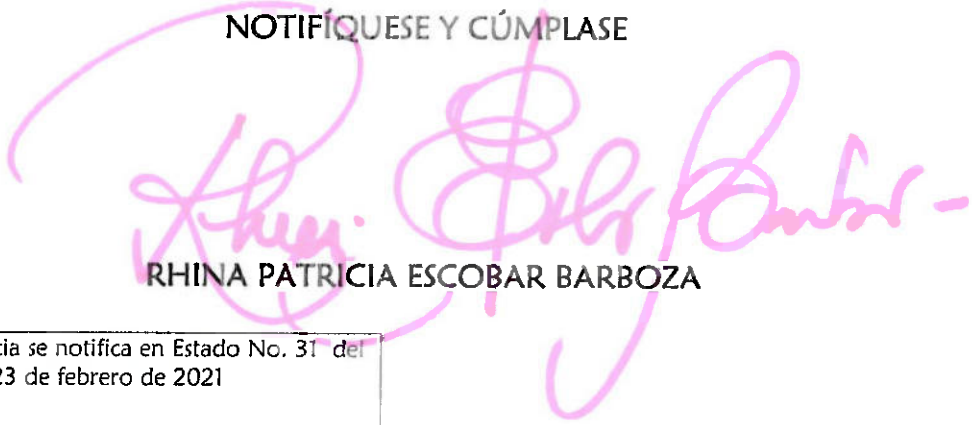
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta
Radicación No.	110013105038201800397-01
Demandante:	ANA ELVIA GUASCA CÁCERES
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105035201900279-01
Demandante:	GENY BECHARA BRAVO
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105005201900493-01
Demandante:	LUIS NOE PERALTA ALARCÓN
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105036201900803-01
Demandante:	CLAUDIA MILENA DÍAZ SALCEDO
Demandado:	PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105036201800096-01
Demandante:	MISAEAL MARTINEZ
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia
Radicación No.	110013105035201900512-01
Demandante:	DIANA BETTY POLANCO ACOSTA
Demandado:	TODOGRIPOS S.A.S.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105038201900081-01
Demandante:	JOSÉ NESTOR ACOSTA
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105039201800033-01
Demandante:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Demandado:	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A

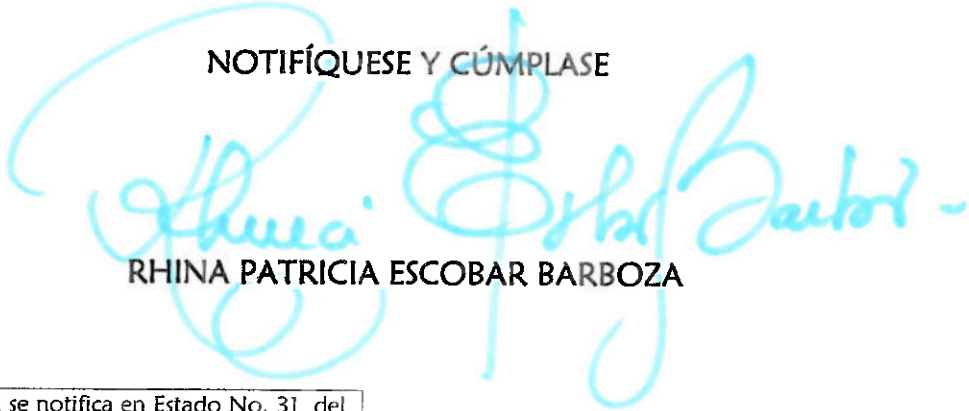
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105012201500932-02
Demandante:	MARGARITA VÉLEZ DE PAVA
Demandado:	COLPENSIONES

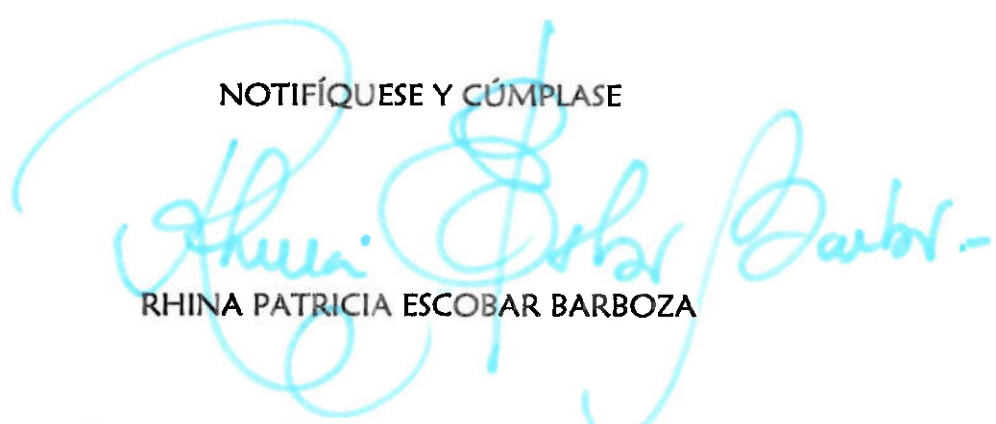
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, así como el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	110013105031201900768-01
Demandante:	DIANA OFELIA CARRILLO RAMÍREZ
Demandado:	COLPENSIONES

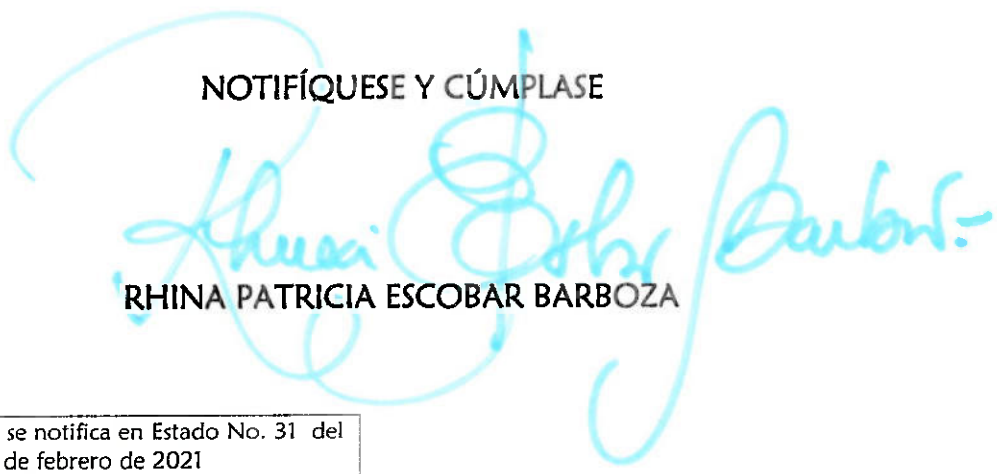
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105019201800489-01
Demandante:	NIDIA MABEL QUINTERO MORALES
Demandado:	COLPENSIONES

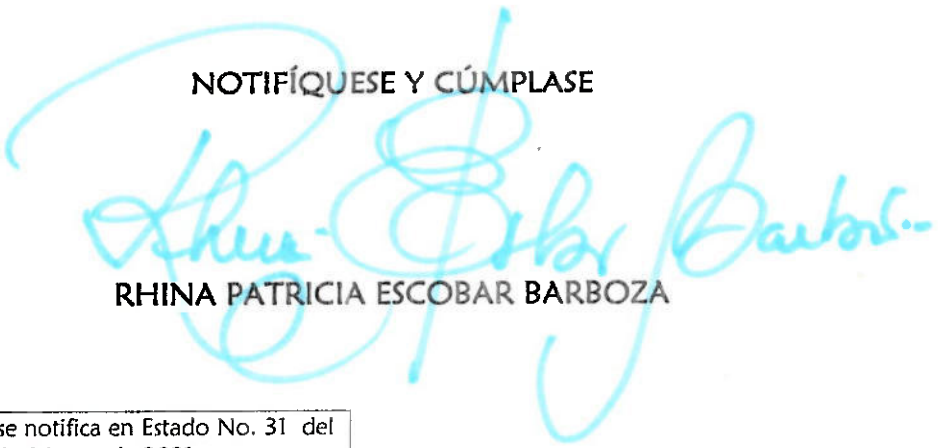
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105019201800433-01
Demandante:	NUBIA MARLENE POSADA SUÁREZ
Demandado:	COLPENSIONES

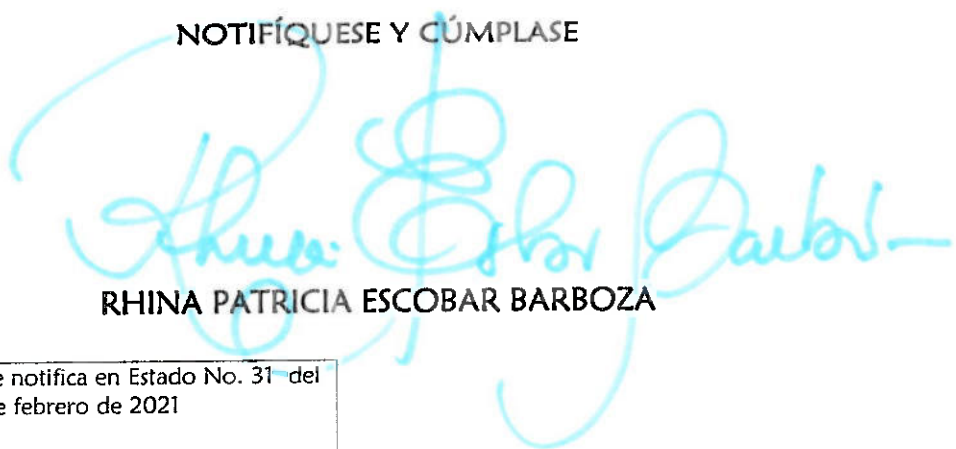
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105015201600701-01
Demandante:	CARLOS JULIO DAZA MARTÍNEZ
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105030201800700-01
Demandante:	LAURA ALEJANDRA GÚZMAN ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105030201900466-01
Demandante:	LUZ MARY OVALLE DE SÚAREZ
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105024201900464-01
Demandante:	CLAUDIA CELINA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado:	COLPENSIONES

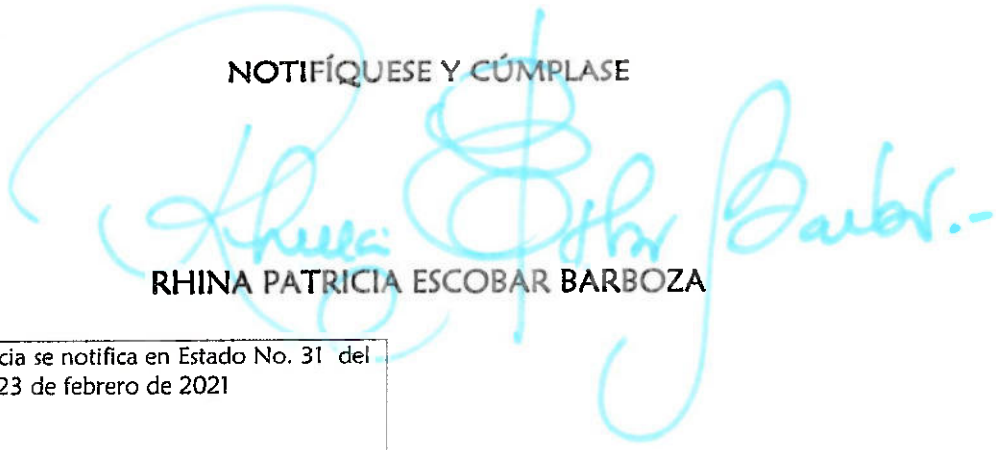
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105003201900494-01
Demandante:	NIDIA ROMERO VALENCIA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105033201800115-01
Demandante:	NELBA LILY SUÁREZ ROMERO
Demandado:	COLPENSIONES

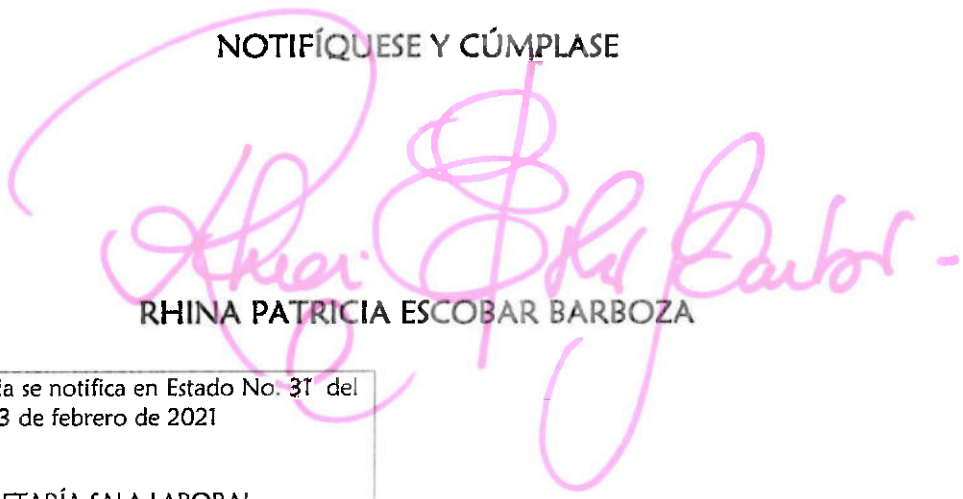
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105019201500878-01
Demandante:	COOMEVA EPS
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105012201800465-01
Demandante:	HERNANDO OLAYA AGUIRRE
Demandado:	METALPLUS S.A

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	110013105023201900035-01
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN CAMELO GÓMEZ
Demandado:	COLPENSIONES

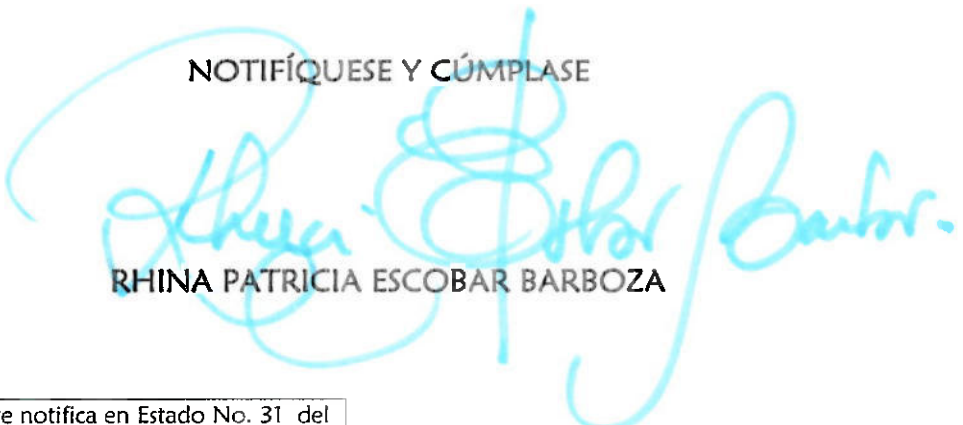
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105023201800666-01
Demandante:	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MONTOYA
Demandado:	IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105027201800060-01
Demandante:	OLGA LUCIA TENJO SEGURA
Demandado:	FAMISANAR EPS Y OTROS

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia se notifica en Estado No. 31 del
23 de febrero de 2021

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105038201900171-01
Demandante:	MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MONTAÑO
Demandado:	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	110013105038201900353-01
Demandante:	SANTOS OLMEDA BAUTISTA GUAYAZAN
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	110013105036201700877-01
Demandante:	LUZ MARIBEL NIÑO FONSECA
Demandado:	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105035201900136-01
Demandante:	HÉCTOR HERNANDO BARRIGA LÓPEZ
Demandado:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	10013105032201900455-01
Demandante:	ALFONSO PÉREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

20 FEB 2021 PM 2:13

RECIBIDO POR GAPS, Rad.
306fols

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folio 301

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1972 al 09 de diciembre de 1979, en porcentaje del 75% a cargo del empleador, de conformidad con la certificación aportada a folio 235 del libelo demandatorio, a favor del señor LUIS CARLOS ARTURO NARIÑO TORRES, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$189.322.601** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte accionada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A**

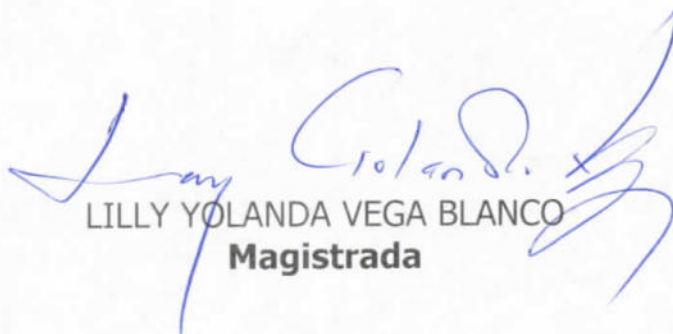
⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.303

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

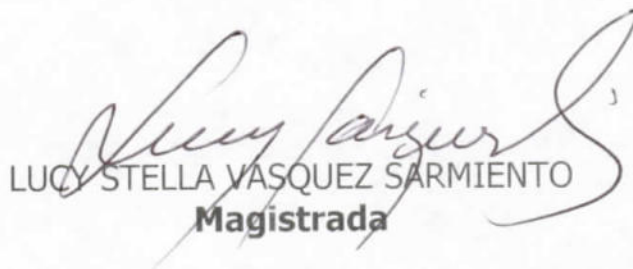
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



516,998
2020, 400
Tribunal Superior de Bogotá
Secretaría-Sala Laboral
21 FEB 22 PM 2:09

EXPD. No. 33 2014 00149 01
Ord. Jesús Andrés Ibarra Trujillo Vs

Worldwide energy Investments LTDA Sucursal Colombia

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **parte demandante** y de la parte **demandada (WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA)**, interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de los pedimentos apelados se encuentra, condenar de manera solidaria a ECOPETROL S.A y a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (IUS) de las condenas que le fueron impuestas WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual por tanto, el cálculo obtenido para la accionada WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA, será también el perjuicio que le irroga a las accionadas ECOPETROL S.A y a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (IUS), de manera solidaria.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS DEJADOS DE CANCELAR	\$ 117.438.000,00
VACACIONES	\$ 41.923.250,00
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 761.760.000,00
VALOR TOTAL	\$ 921.121.250,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$921.121.250,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora con relación a ECOPETROL S.A y a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (IUS).

Parte demandada (WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA):

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2012, vacaciones de toda la relación laboral, y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor JESÚS ANDRÉS IBARRA TRUJILLO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS DEJADOS DE CANCELAR	\$ 117.438.000,00
VACACIONES	\$ 41.923.250,00
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 761.760.000,00
VALOR TOTAL	\$ 921.121.250,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **(WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA)**.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada (**WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA**).

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



000000

EXPD. No. 03211
Ord. German Antonio López Gómez Vs
Almacafe S.A

21 FEB 22 PM 2:08

RECIBIDO POR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑOS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 18 de octubre de 2017, a favor del señor GERMAN ANTONIO LÒPEZ GÒMEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 6.420.000,00	3	\$ 19.260.000,00
2018	\$ 6.420.000,00	12	\$ 77.040.000,00
2019	\$ 6.420.000,00	12	\$ 77.040.000,00
2020	\$ 6.420.000,00	9	\$ 57.780.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$231.120.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$ 462.240.000,00

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$462.240.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

RECEIVED
21 FEB 2021
PH 2: 1:30 PM
SECRETARÍA Laboral
35/113/2021
30/1/21

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación, de la cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de la Resolución No. 1224 del 17 de julio de 2015 y, la aquí ordenada, a partir del 28 de enero de 2015, debidamente indexada, a favor del señor ALDEMAR GUZMÁN ARROYO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, dado que, el *quantum* obtenido **\$12.844.810,36 no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.240.**

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.110

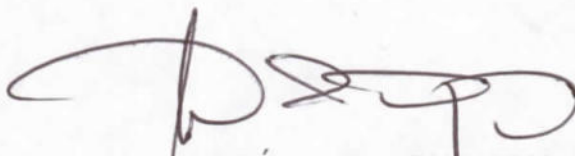
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

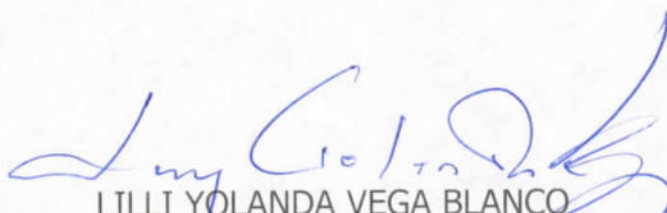
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, contra el fallo proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

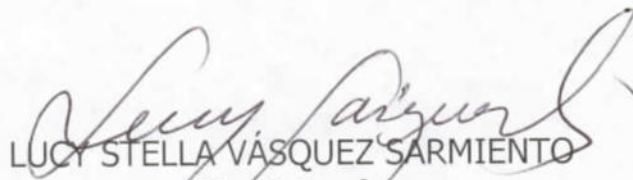
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLI YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



000000

21 FEB 22 PM 2:14

2021. 597.106 folios
RECIBIDO POR [Firma]EXP. No. 38 2016 00500 01
Ord. Gladys Elena Arévalo Díaz Vs
Empresa Social del Estado Hospital Santa Clara de BogotáTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**Magistrado Ponente:** DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 1 del decreto 797 de 1949, a favor de la señora GLADYS ELENA ARÉVALO DÍAZ.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/09/2014	31/08/2020	2.130	\$ 120.186,00	\$ 255.996.180,00
VALOR TOTAL				\$ 255.996.180,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$255.996.180,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 001 2017 00305 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

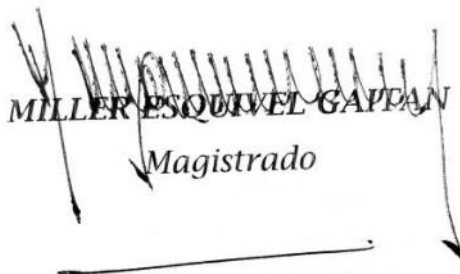
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS GARZÓN PÉREZ CONTRA
VÍNCULOS Y ENLACES S.A.S.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes diecinueve (19) de marzo del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 155

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO CLARA INES TORRES DE
HERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES. (RAD. 39 2019 00365 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

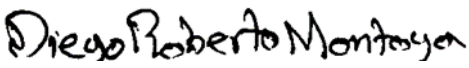
Expediente N°: 39 2019 00365 01

Demandante: CLARA INES TORRES DE HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONEL ALBERTO
FLROIAN FLORIAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2019 00342 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2019 00342 01

Demandante: LEONEL ALBERTO FLORIAN FLORIAN

Demandados: COLPENSIONES y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA YOLANDA
LUGO ABRIL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 14 2018 00738 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

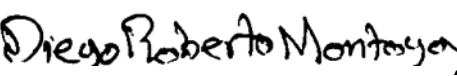
Expediente N°: 14 2018 00738 01

Demandante: SONIA YOLANDA LUGO ABRIL

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO MENDIVELSO MESA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SOCIEDAD SEGUROS ALFA S.A. con llamamiento en garantía de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (RAD. 34 2016 00015 01)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir y BBVA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 34 2016 00015 01

Demandante: ORLANDO MENDIVELSO MESA

Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO LUZ NANCY PINZON
RAMIREZ CONTRA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A (RAD. 02 2018 00477 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la demandada Porvenir S.A y la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 02 2018 00477 01

Demandante: LUZ NANCY PINZON RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO ANDRES
MARTIN MORENO CONTRA MASIVO CAPITAL S.A.S (RAD. 39 2017 00471 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por la demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

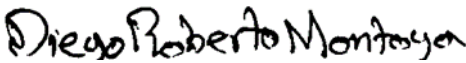
Expediente N°: 39 2017 00471 01

Demandante: FABIO ANDRES MARTIN MORENO

Demandada: MASIVO S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA ANGULO
MARIÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. (RAD. 09 2019 00725 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00725 01

Demandante: LUZ MARINA ANGULO MARIÑO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR ROZO PEREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 26 2019 00769 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante Porvenir S.A así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 26 2019 00769 01

Demandante: OMAR ROZO PEREZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENITH CECILIA PEREZ
PEREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- (RAD. 23 2019 00734 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2019 00734 01

Demandante: ENITH CECILIA PEREZ PEREZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA PATRICIA
MONTOYA VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 16 2018 536 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 16 2018 00536 01

Demandante: SONIA PATRICIA MONTOYA VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NIRIA JANITH
GUERRRO GUERRERO CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS –
ESIMED S.A Y CAFESALUD EPS (RAD. 33 2017 00214 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante, ESIMED S.A. y CAFESALUD EPS S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2017 00214 01

Demandante: NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO

Demandadas: ESIMED S.A Y CAFESALUD EPS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA RODRIGUEZ PACHON CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (RAD. 13 2019 00557 01)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 13 2019 000557 01

Demandante: CLARA RODRIGUEZ PACHON

Demandadas: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIETA SAAVEDRA GUIZA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE OPENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD. 39 2018 682 01)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 39 2018 000682 01

Demandante: MARIETA SAAVEDRA GUIZA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA ELENA VILLANUEVA CONTRA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 14 2018 00688 01)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

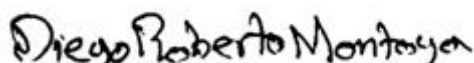
Expediente N°: 14 2018 00688 01

Demandante: CLARA ELENA VILLANUEVA HERRERA

Demandadas: PORVENIR Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NAYTU QUINTERO BARRERA CONTRA CORPORACION CLUB EL NOGAL (RAD.12 2016 00674 03)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2016 00674 03

Demandante: NAYTU QUINTERO BARRERA

Demandada: CORPORACION CLUB EL NOGAL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FREDDYS DARIO
GONZALEZ GUAYARA CONTRA ADMINISTRACIÓN DE REDES Y
PROYECTOS S.A.S. (RAD. 32 2020 00192 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 32 2020 00192 01

Demandante: FREDDYS DARIO GONZALEZ GUAYARA

Demandada: ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO VARGAS CALLEJAS CONTRA BUZON DIGITAL LTDA. (RAD. 32 2020 00034 01)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

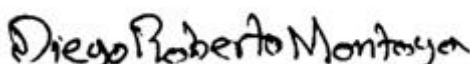
Expediente N°: 32 2020 00034 01

Demandante: CARLOS JULIO VARGAS CALLEJAS

Demandada: BUZON DIGITAL LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL EMILIO
BECERRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 35 2019 750 01)**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

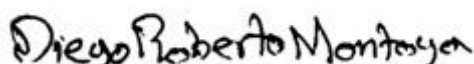
Expediente N°: 35 2019 750 01

Demandante: ANGEL EMILIO BECERRA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**